

RESOLUCION No. 240-24-200356 de 28/02/2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **LILIANA MERCEDES BARON LEAL**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 26A CL 74B – 130** de **BARRANQUILLA**, Contrato No.: **1173846**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora LILIANA MERCEDES BARON LEAL, presentó comunicación en nuestras oficinas de Atención a Usuarios el día 19 de enero de 2024, radicada bajo el No. 24-001198, a través de la cual solicitó el *rompimiento de solidaridad de la deuda* del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 26A CL 74B – 130, de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 24-240-104914 del 01 de febrero de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora LILIANA MERCEDES BARON LEAL, cuya notificación se realizó personalmente por correo electrónico el día 06 de febrero de 2024.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2024, radicado bajo No. web 24-002245, la señora LILIANA MERCEDES BARON LEAL, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No. 24-240-104914 del 01 de febrero de 2024.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Cabe anotar que, el ***rompimiento de solidaridad de la deuda*** pretende liberar al propietario del inmueble, de las obligaciones resultantes en el ejercicio de la ejecución del contrato de prestación de servicio público de gas natural domiciliario, por personas distintas a este, conforme a los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y la regulación vigente.
3. Sin embargo, es de aclarar que, *la solidaridad se reconoce sobre los valores facturados por concepto de consumo*, toda vez que, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece como obligación de la empresa, la suspensión del servicio dentro del término de dos meses, y el efecto de la suspensión es precisamente la no generación de nuevos consumos, no así de los demás cargos generados por obligaciones contraídas con anterioridad, acuerdos de pago, cargos fijos, reconexiones, entre otros.

RESOLUCION No. 240-24-200356 de 28/02/2024

4. Ahora bien, resulta importante indicarle que, la revisión periódica es obligatoria para los usuarios con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución¹ (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012) expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual, es realizada por los Organismos de Inspección Acreditados en Colombia.
5. Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución.
6. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG No.059 de 2012, GASCARIBE S.A. E.S.P., le informó a través de comunicación anexa a la facturación del servicio de gas natural, el plazo con el que cuenta para revisar y certificar las instalaciones internas de este servicio, cuyo plazo máximo se indica en la factura.
7. Para el caso en mención, revisada nuestra base de datos constatamos que, la revisión periódica de instalaciones fue realizada por parte de uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC e inscrito y contratado por GASCARIBE S.A E.S.P., el día 26 de junio de 2019, a través de la cual, se encontraron varios defectos, que detallamos a continuación: fuga en punto de consumo.
8. Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$98.994.00 (IVA incluido), que fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

| Concepto | Valor Total |
|---|--------------------|
| REVISIÓN PERIÓDICA RES 059 | \$83.188.00 |
| FINANCIACION GRAVADA BIENES Y SERVICIOS | \$15.806.00 |
| Total | \$98.994.00 |

9. De acuerdo con lo anterior, con el fin de realizar la reparación de los defectos encontrados, el día 18 de julio de 2019, enviamos al inmueble en comento a una de nuestras firmas contratistas, que no pudo realizar los trabajos de reparación necesarios, debido a que la persona que atendió no los autorizó.
10. Teniendo en cuenta que, no había sido factible efectuar las reparaciones pendientes y por ende la certificación de las instalaciones, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó la orden

¹ "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

RESOLUCION No. 240-24-200356 de 28/02/2024

de suspensión del servicio, la cual, fue cumplida el día 6 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140² de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28³ y 29⁴ del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad, teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio, y no por mora en el pago de la facturación.

11. Así las cosas, Con ocasión a su comunicación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el servicio de gas natural del citado inmueble se encuentra "suspendido" desde el mes de octubre de 2020, y a partir del mes de enero de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., dejó de expedir la facturación del servicio de gas natural del inmueble antes mencionado con el fin de que no se incrementara la deuda, esto debido a que presentaba 15 facturas pendientes por cancelar correspondientes a los meses de octubre de 2022 hasta diciembre de 2023 por valor de \$948.557.00; más un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$512.701.00, para un total de \$1.461.258.00, correspondiente a la deuda que presenta a la fecha.
12. Referente a la solicitud de rompimiento de solidaridad de la deuda, le reiteramos que, a la regla general de la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o los usuarios, el mismo legislador consagró una excepción, en el sentido que, se rompe la solidaridad si la empresa no suspende el servicio cuando el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados en el término previsto en el contrato, el cual no podrá exceder de dos periodos de facturación en los casos en que esta sea bimestral y de tres periodos cuando sea mensual.
13. Al respecto, consideramos importante señalar que, el servicio se encuentra suspendido por seguridad desde el día 6 de octubre de 2020, toda vez que, no se autorizó las reparaciones por revisión periódica.
14. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140⁵ de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28⁶ y 29⁷ del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad,

2 Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios..."

3 "Permitir la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas autorizadas y registradas ante LA EMPRESA Contratar con firmas instaladoras o personas calificadas, autorizadas".

4 Artículo 29. Literal C. Numeral 3: "Por no permitir la revisión periódica establecida en el numeral 5 del artículo 28 del presente contrato, ni efectuar o permitir realizar por personal de la empresa o por firmas autorizadas y registradas ante la empresa, las reparaciones necesarias por los deterioros o fallas encontrados en la revisión".

5 Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios..."

6 "Permitir la revisión de las instalaciones del inmueble dentro del Plazo Mínimo y el Plazo Máximo de Revisión Periódica definidos en el Título I del Anexo de Definiciones y Condiciones del contrato, en concordancia con lo dispuesto por la Resolución CREG 059 de 2012, o cuando se presumen escapes o mal funcionamiento de las instalaciones. Será su obligación efectuar o permitir las reparaciones que sean necesarias encontradas en la revisión prevista en este numeral, por personal de LA EMPRESA, o por firmas autorizadas y registradas ante LA EMPRESA Contratar con firmas instaladoras o personas calificadas, autorizadas".

7 Artículo 29. Literal C. Numeral 3: "Por no permitir la revisión periódica establecida en el numeral 5 del artículo 28 del presente contrato, ni efectuar o permitir realizar por personal de la empresa o por firmas autorizadas y registradas ante la empresa, las reparaciones necesarias por los deterioros o fallas encontrados en la revisión".

RESOLUCION No. 240-24-200356 de 28/02/2024

teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio, y no por mora en el pago de la facturación.

15. Por ello, no se puede hablar de rompimiento de solidaridad tal y como lo establece la Ley 142 de 1994, toda vez que la suspensión del servicio se generó dentro del término legalmente señalado.
16. De acuerdo con todo lo expuesto, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su petición.
17. Así mismo le reiteramos que, para trasladar la deuda que presenta el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 26A No. 74B - 130 de Barranquilla, identificado con el contrato No. 1173846, a otro servicio, es necesario que nos anexe el certificado de tradición y libertad del inmueble al cual se trasladará la deuda, que no tenga más de 30 días de haber sido expedido, y fotocopia de la cédula de ciudadanía, para confirmar que la solicitud este siendo realizada por el propietario del inmueble que recibirá la deuda.
18. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su solicitud de Rompimiento de Solidaridad de la Deuda, por no configurarse las causas para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 24-240-104914 del 01 de febrero de 2024, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentadas el día 19 de enero de 2024, por el (la) señor (a) **LILIANA MERCEDES BARON LEAL**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **LILIANA MERCEDES BARON LEAL**.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2024.



CARLOS JUBIZ BASSI

Jefe Departamento de Atención al Usuario

Anexo: lo enunciado a la SSPD
WENLEZ/73
210333634

RESOLUCION No. 240-24-200356 de 28/02/2024

| NOTIFICACIÓN PERSONAL | | | | | |
|--|---------------|-----------|------|------|-------|
| En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los: | | DÍA: | MES: | AÑO: | HORA: |
| Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a): | | | | | |
| Identificado con cédula de ciudadanía N° : | | | | | |
| De la Comunicación y/o Resolución N° : | | | | | |
| Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el: | | DÍA: | MES: | AÑO: | |
| Notificado por: | | Contrato: | | | |
| El notificado: | FIRMA: | | | | |
| | N° DE CEDULA: | | | | |